

PONENCIA ESCRITA DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL
EN RELACION AL P. DEL S. 2302

Esta medida propone un nuevo Código Penal para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su vez derogar el actual que fuera adoptado mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974.

En 22 de abril de 2002 comparecimos por escrito y a vista pública en relación a la Resolución número 203 del Senado de Puerto Rico, de 1 de marzo de 2001, que proponía la reforma al Código Penal que ahora se ha presentado. En dicha ocasión, coincidimos en que era necesaria una revisión a dicho Código. Expusimos, además, que también era necesaria una revisión a las Reglas de Procedimiento Criminal, que son más antiguas que el Código Penal. Como cuestión de hecho tienen cuarenta (40) años de vigencia. Por tanto, resulta sorprendente que junto al Proyecto del Código Penal no se sometiera un bloque de enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal y otras legislaciones que se verán afectadas, como por ejemplo, la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, (4 L.P.R.A.) 1501 et seq) y el sistema de bonificaciones a los confinados (4 L.P.R.A. 1161-1165).

Al hacerse de esta manera se da la impresión de que se quiere aprobar el nuevo Código con premura. Más aún, cuando prácticamente se nos ha

concedido una semana para expresar la posición de la Sociedad para Asistencia Legal en cuanto a este proyecto. Reconocemos que hemos tenido la oportunidad de comparecer a vistas y reuniones anteriores en donde nos hemos expresado. Sin embargo, no es lo mismo que teniendo ya todo un Código sometido y que requiere análisis artículo por artículo.

La distinguida Comisión de lo Jurídico ha venido laborando en esta reforma por más de un año. Además, se ha nutrido de la investigación cuantiosa que requirió el extinto P. del S.1229 de 21 de mayo de 1992. De hecho, se ordenó por el Senado que este Proyecto fuera el punto de partida de la actual revisión. En conclusión, tenemos que analizar en una semana lo que ha costado varios años de trabajo y recopilación de información.

No empecé, la Sociedad para Asistencia comparece a exponer sus puntos, principalmente en aquellas áreas que son cruciales para su clientela, que son las penas impuestas y la forma y manera de cumplirlas.

La Sociedad para Asistencia Legal de manera consistente ha objetado la tendencia en Puerto Rico de aumentar las penas y de eliminar la alternativa de sentencia suspendida o libertad bajo palabra en múltiples delitos. Ello es así porque se ha demostrado que la encarcelación de los imputados no ha resuelto el problema de la criminalidad. Basta con observar las estadísticas que ofrece el Estado año tras año.

Hay una significativa cantidad de delitos en el nuevo Código, que contemplan un aumento de pena. A continuación los señalamos, así como el aumento de la pena que contempla más allá del máximo permitido. (Cuando es de 2 años o más):

DELITO	CODIGO VIGENTE	CODIGO PROPUESTO	AUMENTO
Hom. Por Imprudencia	87	109	2
Incitación al Suicidio	90	110	5
Violación Técnica	99	142	6.6
Sodomía (Agravada)	103	145	3.8
Actos Lascivos	105	144	3.2
Demora Examen Arrestado	132	171	2.6
Incumplimiento Auto Habeas Corpus	133	172	2.6
Evasión Auto Habeas Corpus	134	173	2.6
Nuevo Arresto o Encarcelamiento de persona Excarcelada	135	174	2.6
Prolongación Indebida de la Pena	136	175	2.6
Orden de arresto o de Allanamiento obtenida Ilegalmente	140	176	2.6
Uso Comunicación Privada	149	180,184	2.6
Abandono de Menores y personas edad avanzada (Modalidad poner en peligro)	159	132,139	3
Apropiación Ilegal Propiedad Intelectual	165A	194	2.7
Interferencia con Aparatos Comunicación	169	197,198	2.6
Negación u Ocultación de Gravamen Registral	184A	211	2.6
Traslado Fraudulento de Bienes por Deudor	186	211	2.6

Fraude en la Ejecución de Obras de Construcción	188A	213	3
Venta Parcelas en Terreno Sujeto Comunidad Bienes	189A	211	2.6
Influencia Indevida	190A	215	2
Impostura	191	216	2.6
Incendio	195	236	2
Incendio Bosques	197	238	2
Estrago	198	240	6.6
Enriquecimiento Ilícito Funcionario público (si lo consigue)	200	253	7.6
Retención Documentos que deben entregarse al sucesor	204	259	2
Certificaciones Falsas	207	261	2.6
Soborno Agravado	210	262	3.8
Delitos contra fondos Públicos	216	267	2
Incumplimiento en cuanto a dar recibo	220	270	2.6
Compra por colector de bienes vendida para pagar contribuciones	222	271	2.6
Venta Ilegal de Bienes	223	271	2.6
Justicia por si mismo	230	279	2.6
Ayuda a Fuga	233	282	2
Encubrimiento	236	285	6.3
Promesa rendir determinado Veredicto	245	296	6.3
Influir en Jurado	247	297	2
Conducta desordenada (Asamblea Legislativa)	252	301	2.6
Negativa de testigos a asistir testificar o presentar evidencia	255	304	2.6
Prestación de Nombre	270	227	2.6

Nótese que el aumento en la pena en estos cuarenta delitos anteriores fluctúa entre dos (2) y siete (7.6) años naturales.

El aumento más dramático ocurre en el delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público, que de delito menos grave ahora acarrearía una pena de hasta 8 años naturales, esto es 7.6 años más a cumplir si se impusiera la pena máxima. De paso, este delito no especifica en que consiste el enriquecimiento ilícito. Tal como aparece redactado, basta que se logre obtener un beneficio, aunque mínimo, para que un acusado se exponga a pena grado dos. Entendemos que debe haber una distinción de aquel que se “enriquece” de una cantidad nominal de aquel que verdaderamente se lucra con cuantías considerables como hemos visto resaltar por los medios de prensa en el diario acontecer del país.

El delito de Estragos por su parte también sufriría un aumento significativo en las pena. Aún cuando este tipo de delito prácticamente no se ve en Puerto Rico, entendemos conlleva una clasificación de pena muy alta. Si como parte de la acción del individuo se le causa daño a algún ser humano, ello implicaría otro delito.

De todo este listado de delitos con aumento de pena el caso más dramático es el de la Violación Técnica. El Código propuesto la equipara a la Violación ocurrida por la Fuerza, por violencia e intimidación. En la

práctica este tipo de delito se da en ocasión de una relación entre una adolescente de trece años o menos con una persona mayor que ella, pero sin que haya mediado violencia o intimidación. Se basa en que por la edad no puede consentir. Estos casos muchas veces terminan en matrimonio o en alegaciones pre-acordadas por delitos menores, debido al no interés de la querellante y su familia. No debe equipararse esta violación con la ocurrida mediante violencia o intimidación. El grado de pena que se le aplica es sumamente exagerado.

Los demás delitos antes reseñados en la tabla no son objeto de acusaciones frecuentes. Por tanto, no constituyen un serio problema social que amerite que se le aumente la pena.

Si consideramos que bajo el esquema propuesto el tiempo a cumplirse en una institución penal, antes de ir a la Junta de Libertad Bajo Palabra, es mayor y que solo puede concederse un diez (10%) por ciento de bonificación por estudio y trabajo, es forzoso concluir que el aumento de estas penas es mayor.

Es por esta misma razón que aquellos delitos que pueda pensarse que se le está bajando la pena no es tan así. Al limitarse la libertad bajo palabra y las bonificaciones, técnicamente se quedarían igual. Así también, aquellos delitos que pueda decirse que se mantienen iguales en términos de pena, si

se compara el Código vigente con el propuesto, en realidad el tiempo a cumplir es un poco mayor por esos dos factores de libertad bajo palabra y bonificaciones.

El sistema de penas que establece el nuevo Código elimina la bonificación automática que existe en la actualidad. De esta manera las penas impuestas serán en años naturales. El principio detrás de esto es que la pena a imponer sea la que realmente se cumpla. Ahora bien, esta aspiración no debe ser incompatible con que las penas sean proporcionales a la conducta que se pretende prohibir y a que se le de paso a bonificaciones por trabajo, estudio o servicios. Entendemos que debe adoptarse un sistema de abonos de no menos de diez (10) días mensuales por estos renglones. Ello sería un incentivo para los confinados en su rehabilitación. No es razonable que solo puedan optar por un máximo de un (1) mes al año. A modo de ejemplo, una persona sentenciada a diez (10) años por más que trabaje o preste servicios solo puede ahorrarse diez (10) meses de reclusión. Debe haber mayor incentivo para evitar el ocio institucional que en nada aporta al orden que se quiere establecer. Basta con la eliminación de las bonificaciones de conducta o automáticas. Deben prevalecer los demás abonos.

Otra manera de aumentar las penas, es ampliando el término requerido para cualificar para libertad bajo palabra. Debe mantenerse la mitad de la sentencia (50%) como el tiempo cumplido que se requiere para que la Junta de Libertad Bajo Palabra asuma jurisdicción en los casos. Además, debe devolverse la jurisdicción en los casos en que se alegue uso de armas cuya consecuencia inmediata es aumentar el hacinamiento carcelario. La política pública del Estado no debe convertir el sistema penal en uno más punitivo, sino fortalecer aquellas instituciones que están para viabilizar la rehabilitación, como son la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Administración de Corrección y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Si estas agencias se fortalecen y hacen su trabajo no hay que temer a que el periodo de prisión de la clientela se reduzca. La libertad bajo palabra hay que ganársela, no es automática.

En comparecencia anterior manifestamos nuestro rechazo al sistema de reincidencia existente en Puerto Rico. Si bien, el nuevo Código trae unos cambios, en cuanto a la reincidencia simple y la agravada, deja igual a la anacrónica reincidencia habitual. Esta arrastra las mismas fallas que tiene el Código vigente. No toma en consideración cuales son los delitos previos que ha tenido el imputado. Puede darse el caso que un acusado haya tenido dos convicciones por delito grave de cuarto grado y ahora al ser procesado

por uno de los delitos que lo convierten en habitual, se expone a la pena capital en Puerto Rico que es noventa y nueve (99) años, o sea, la separación permanente de la sociedad.

Es curioso que en la exposición de motivos del Proyecto se diga que se pretende dotar al país de un Código para el siglo XXI y se mantenga todavía la pena de separación permanente de noventa y nueve (99) años para delito de primer grado y para reincidentes habituales.

Esta pena de noventa y nueve (99) años es contraria al principio de rehabilitación que establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al aprobarse en 1974 el actual Código si bien contemplaba la pena de reclusión perpetua, no es menos cierto que en esos casos el convicto cualificaba para libertad bajo palabra al cumplir doce años. En los casos donde un juez imponía penas consecutivas se cualificaba al cumplir el mínimo más alto de la sentencia indeterminada. Posteriormente, al enmendarse el Código en 1980 y establecerse el sistema de sentencia determinada se enmienda también la ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra para duplicar en más de la mitad el término para cualificar para libertad bajo palabra. Así en la actualidad son veinticinco (25) años naturales y en casos de habituales son treinta (30) años naturales. Si se utilizó un arma de fuego, no saldría nunca. Tampoco tienen opciones aquellos convictos que sin

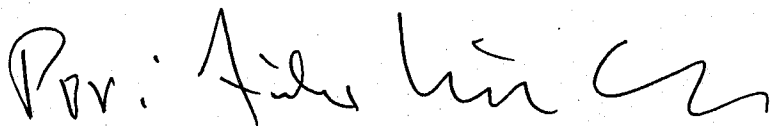
cometer ningún asesinato o ser habitual están separados permanentemente de la sociedad porque un juez arbitrariamente así lo dispuso al imponerle penas máximas y consecutivas y sentenciarlo a más de cien (100), doscientos (200), trescientos (300) o cuatrocientos (400) años de prisión.

La pena de noventa y nueve (99) años debe ser reducida a un máximo de veinticinco (25) años de prisión. Una pena tan prolongada constituye un castigo cruel e inusitado, Artículo II, Sección 12, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta cláusula requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone. Nevárez Muñiz, Dora. Sumario de Derecho procesal Penal Puertorriqueño, Sexta Edición Revisada, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2001 pág. 203; Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197 (1985). Una pena de noventa y nueve (99) años es a todas luces un castigo perpetuo y por tanto cruel e inusitado. (Veáse Nevárez Muñiz, supra y García Granados v. Luciano Hernández 115 D.P.R. 628 (1984). Es una pena que no está acorde con las tendencias de la penología moderna. En Latinoamérica la pena máxima para los delitos de mayor gravedad es de treinta (30) años y en la mayoría de los países europeos no exceden de

veinticinco (25) años. En España, por ejemplo, la pena para el asesinato de mayor gravedad es veinticinco (25) años.

La separación permanente de la sociedad debe desaparecer como pena en el ordenamiento penal de Puerto Rico.

Federico Rentas Rodríguez
Director Ejecutivo

Por: 

24 de Mayo de 2003

